

SEÑOR
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
CIUDAD

REF. 2017-1052 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE-IFC

DEMANDADO: JHON GEIVER PEREZ PEREZ Y OTRO

EDUARD OSWALDO OLAYA BARRAGAN, abogado en ejercicio, vecino, residente y domiciliado en el municipio de Yopal-Casanare, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.205.982 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional No. 207.982 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como abogado para representar al INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C., entidad del orden Departamental, creada mediante el Decreto 107 de 1992, domiciliada en el Municipio de Yopal-Casanare, y en ejercicio al poder escrito, por medio del presente escrito y dentro de la oportunidad legal para tal fin, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION y EN SUBSIDIO APELACION** en contra del auto de fecha 3 de mayo de 2021 y notificado por estado el 4 de mayo de 2021, auto por medio del cual se decretó desistimiento tácito, por lo que no estamos de acuerdo, con la emisión de dicho auto, por las siguientes razonamientos de orden factico y jurídico.

A. ANTECEDENTES y CONSIDERACIONES

A.1. El Juzgado, por encontrar ajustada a derecho la demanda, mediante interlocutorio, libró mandamiento de pago en contra de la demandada referenciada y a favor de la parte actora IFC.

A.2. Al suscrito abogado le confieren poder nuevo a finales del mes de julio de la anualidad 2020, para que continúe con el tramite pertinente en el estado en el que el expediente se encuentre.

A.3. El suscrito abogado inmediatamente días después de ser conferido su poder para proseguir con la actuación judicial, radica vía correo electrónico (remitente -baedrra@gmail.com- 29 de julio de 2020) al despacho judicial como es la regla actualmente (j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) solicitud de reconocimiento de personería jurídica, anexa poder virtualmente y solicita se sirva el despacho dar información del expediente, pues no se tiene conocimiento en qué estado procesal se encuentra este, pues por asuntos de pandemia los despachos judiciales se encuentran cerrados físicamente y el proceso no se ha podido ver físicamente, no olvide el despacho que los términos judiciales estuvieron suspendidos por un largo periodo de tiempo , según acuerdo.(se anexa constancia de radicación virtual).

A.4 El despacho mediante correo electrónico el 24 de agosto de 2020 a la hora de las 9:51 am una vez remitida la solicitud por el suscrito **ACUSA RECIBIDO al suscrito** unas semanas después indicando que: **“ACUSA RECIBIDO , OPORTUNAMENTE SE LE DARA EL TRAMITE A SU PETICIÓN”** afirmación que indica que el despacho si recibió la

solicitud en conformidad y esta tuvo la oportunidad de interrumpir cualquier termino como lo predica la norma. (se anexa constancia de acuse de recibido por parte del juzgado.

A.4 Con la presentación del referido poder, memorial y solicitud evidentemente se **interrumpió** el termino previsto en el artículo 317 del CGP, pues la norma es clara al indicar en su numeral 2 literal C que reza “C) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;.....sft

A.5.Ademas posteriormente el suscrito, teniendo en cuenta que el despacho no tienen pronunciamiento alguno respecto de su solicitud por ninguno de los canales de comunicación entre el despacho y el usuario, radicó una solicitud de reiteración y **solicitud de embargo de inmueble del demandado el día 14 DE ENERO de 2021 a la hora de las 9:01 am**, solicitud esta que evidentemente interrumpe nuevamente el término de un posible desistimiento tácito, pues era una solicitud (solicitud embargo) de contexto jurídico fuerte y es una acto jurídico que solo podía ser efectuado por el juez, y la norma es clara dice “ cualquier actuación, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos” , pues este es un acto IDONEO Y APROPIADO PARA SATISFACER LO PEDIDO, así como EFICAZ para poner en marcha el litigio que era lo que se buscaba con la solicitud de embargo, pues esta era una actuación apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad.

A.6. También tenga en cuenta el despacho que posteriormente el 25 de marzo de 2021 se radicó nuevamente solicitud de requerimiento y pronunciamiento sobre la **medida cautelar solicitada**.

B. RAZONES POR LAS CUALES DEBE SER REVOCADO EL AUTO ATACADO Y EN SU LUGAR CONTINUAR CON EL TRAMITE PROCESAL PERTINENTE, RECONOCER PERSONERIA, DAR LA INFORMACION SOLICITADA DEL EXPEDIENTE Y DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.

El análisis procesal del expediente, acatando las normas procesales para el caso concreto, permite señalar las siguientes razones de disenso; en estricto orden:

B.1.La parte ACTORA nunca ha descuidado su expediente para que el despacho decrete sin argumentación alguna el desistimiento tácito.

La parte actora interrumpió con la presentación del referido poder, solicitud de información y sobretodo con la solicitud de EMBARGO el termino previsto en el artículo 317 del CGP, pues la norma es clara al indicar en su numeral 2 literal C que reza “C) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;.....sft

Se anexa para el efecto constancia de radicación virtual del referido poder al despacho y sus respectivas solicitudes, solicitud de embargo

las que dieron a la interrupción de cualquier tipo de termino para el desistimiento tácito.

Por las someras razones solicitamos al despacho se abstenga de decretar el desistimiento tácito y en su lugar revoque, pues no hay razón jurídicamente viable para su decreto, como se justifica en la parte considerativa de este texto.

C. PETICIÓN

Teniendo en cuenta los anteriores planteamientos de orden jurídico, factico y probatorio el despacho debe REVOCAR el auto que decreta desistimiento tácito, pue este sería un auto erróneo y judicialmente inviable, pues viola el debido proceso, y acceso a la administración de justicia, ya que las circunstancias dadas para el efecto no se configuraron en la norma en comento, pues hubo una interrupción y es deber del despacho garantizar su trámite.

Solicitamos a su honorable despacho opte por una Hermenéutica Judicial que privilegie el acceso a la administración de justicia, en lugar de una inexorable terminación procesal.

Como los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, solicitamos se declare sin valor y efecto en su totalidad el auto atacado.

En caso de mantener su decisión solicito al despacho conceda el recurso de apelación de acuerdo a las prescripciones legales para tal fin.

ANEXOS

Constancia virtual de radicación al despacho de poder y memoriales

Cordialmente.

A handwritten signature in dark ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, enclosed within a large, irregular oval shape.

EDUARD OSWALDO OLAYA BARRAGAN

C.C 80.205.464 de Bogotá D.C.

T.P. 207.982 del H.C.S.J.

	SISTEMA DE GESTIÓN DE CALIDAD	PODER ABOGADO	CÓDIGO: RGN05-03
	PROCESO GESTIÓN FINANCIACIÓN		FECHA DE APROBACIÓN: 30/04/2021
			VERSIÓN: 02

Señor,
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
YOPAL - CASANARE
 E. S. D.

REF: EJECUTIVO
 RADICADO: 2017-1052
 DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
 DEMANDADO: JHON GEYVER PEREZ PEREZ Y PEREZ SOLANO LUIS ALVARO

REFERENCIA: Poder

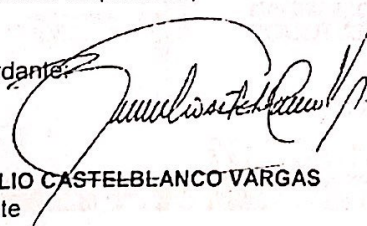
BRAULIO CASTELBLANCO VARGAS, mayor de edad, domiciliado y residente en Yopal-Casanare, identificado con C.C. No. 9.656.300 expedida en Yopal, en calidad de Gerente del **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C.**, mediante Decreto 0016 de 2021 y Acta de posesión No. 0002 de fecha del 19 de enero de 2021, entidad de gestión económica del orden Departamental, con régimen de empresa industrial y comercial del estado, vinculada a la Secretaría de Agricultura y Ganadería del Departamento y creada mediante Decreto 107/1992 y reestructurada mediante el Decreto 0073/2002; manifiesto a usted muy respetuosamente que **CONFIERO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al abogado **EDUARD OSWALDO OLAYA BARRAGAN**, domiciliado en la ciudad de Yopal, Abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No. 80.205.464 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado 207982 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico baedra@gmail.com, para que, en nombre y representación del **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE**, con correo electrónico notificacionesjudiciales@ifc.gov.co, inicie el trámite y lleve hasta su terminación el **PROCESO EJECUTIVO 2017-1052** contra **JHON GEYVER PEREZ PEREZ** identificado con C.C. N° 1.118.551.492 y **PEREZ SOLANO LUIS ALVARO** identificado con C.C. N° 9.652.632 con el fin de obtener el pago de la obligación instrumentada en el título valor N° **4111020**, junto con sus intereses corrientes, de mora y demás accesorios de ley correspondientes.

Mi apoderado cuenta con las facultades y demás actuaciones procesales que sean necesarias, en general todas las facultades estipuladas en el Artículo 77 del Código General del Proceso ley 1564 de 2012, excepto la de sustituir, la cual se podrá realizar previa autorización por parte de la Gerencia del **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE**.

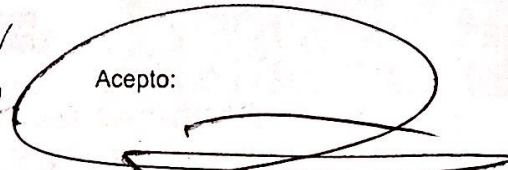
Con el presente poder se entienden **REVOCADOS** todos los poderes otorgados anteriormente de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012)

Sírvase, señor Juez, reconocerle personería al Abogado **EDUARD OSWALDO OLAYA BARRAGAN**, en los términos del presente poder.

Poderante:


BRAULIO CASTELBLANCO VARGAS
 Gerente

Acepto:


EDUARD OSWALDO OLAYA BARRAGAN
 C.C. N° 80.205.464 de Bogotá
 T.P. 207982 del C.S. de la J.


 Aprobó: **Sandra Patricia Roza Jiménez**
 Subgerente Comercial y de Crédito

Revisó: **Nestor Javier Perez**
 Profesional de apoyo Subgerente Comercial y de Crédito


 Revisó: **Katherine Salinas Garcia**
 Asesor Gerencia Contrato No. 009 de 2021


 Proyectó: **Laura Sofia Perez Farfan**
 Profesional de apoyo Contrato No. 036 de 2021

Cra. 13C No. 9-91, Yopal, Casanare. Tel: (8) 633 4010 – 633 4017 – 633 4022 – 633 4733. Cel. 320 889 9573
 Instituto@ifc.gov.co

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Juez Segundo Civil Municipal de Yopal
Yopal - Casanare

E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO 2020-0222
ASUNTO:	<u>RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO</u>
DE:	COOPHUMANA
CONTRA:	MARIA CARMEN CUEVAS DE DIAZ

JULIÁN LEANDRO FIGUEREDO MARTÍNEZ, mayor y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.082.189 expedida en Sogamoso Boyacá, con tarjeta profesional No. 173.568 del C.S de la J, obrando en la calidad de Apoderado de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA-**, y teniendo en cuenta el Auto de fecha 26 de abril de 2021, notificado a través de estado No. 29 de fecha 27 de abril de 2021, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION** contra el mismo, dentro del término legal otorgado, teniendo en cuenta que el pasado mes de diciembre de 2020, se dio por terminada la medida de descongestión de los Juzgados Civiles Municipales, razón por la cual los expedientes han sufrido traslado respecto de los funcionarios que han conocido de estos.

Seguido de esto, evidencia el suscrito una falta de secuencia respecto del registro de las actuaciones de los Juzgados, así como el reporte de estas ante quien recién avoco conocimiento del proceso de referencia, pues de no ser así la decisión tomada en Auto de fecha 26 de abril de 2021, habría sido admisión de la demanda ejecutiva.

Ahora bien, tiene razón el Despacho al mencionar que, “mediante providencia publicada en estado de fecha 24 de noviembre de 2020, se inadmitió la demanda del epígrafe y se concedió al demandante el término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas.”

De igual manera la tiene cuando señala que el termino venció el pasado 01 de diciembre de 2020, no obstante, incurre en error al señalar que esta parte no presentó la respectiva subsanación, siendo este el motivo de inconformidad y de presentación del recurso.

Es de señalar de manera respetuosa también a fin de que sea actualizado el expediente de este Despacho que, ante el Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión de Yopal, se radicó escrito de subsanación el día 30 de noviembre de 2020, como se puede evidenciar en el pantallazo de correo electrónico que se adjunta al presente escrito. Lo que se pretende indicar con lo señalado anteriormente es que si bien es cierto que se inadmitió, no lo es que se faltó en la subsanación.



De acuerdo a lo señalado en líneas anteriores, se evidencia que ya se han surtido incluso actuaciones más avanzadas de las que el Juzgado Segundo Civil Municipal conoce, no obstante esta falta de información y comunicación puede ser en razón a los diferentes cambios y actuaciones administrativas internas realizadas entre los Juzgados de Descongestión y la apertura de un nuevo Despacho, sin embargo, no pueden ser las consecuencias de ello asumidas por mi poderdante quien a través de mandato me confirió la responsabilidad de salvaguardar sus derechos; mandato que se ha cumplido según lo establecido y lo dispuesto por cada uno de los Despachos.

Por último y de manera atenta, me permito solicitar señora Juez;

1. Que sea revoque o modifique parcialmente el Auto de fecha 26 de abril de 2021, en la parte que rechaza la demanda
2. Se tenga por subsanada la demanda de referencia
3. Se libre mandamiento de pago a favor de COOPHUMANA y decreto de medidas cautelares, con expedición inmediata de oficios, para lo cual renunciamos a términos de ejecutoria, .

Anexos:

- Auto del Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión de fecha 10 de noviembre de 2020, que inadmite demanda en un (01) folio.
- Escrito de subsanación en un (01) folio.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de COOPHUMANA, de fecha 12 de noviembre de 2020, en seis (06) folios.
- Constancia de radicación de la subsanación ante el Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión de Yopal, de fecha 30 de noviembre de 2020, en dos (02) folios, en la que se observan los anexos que se adjuntaron en dicho correo.

Cordialmente,


JULIÁN LEANDRO FIGUEREDO MARTÍNEZ
C.C. 74'082.189 de Sogamoso
T.P. 173.568 del Consejo Superior de la Judicatura





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTION
Yopal, Casanare, diez (10) de Noviembre del año dos mil veinte (2020)

76.Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía - No. 2020-00222-00. C1

Demandante. COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA- **vs. Demandado.** MARIA CARMEN CUEVAS DE DIAZ.

ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el despacho acerca de la orden de pago, inadmisión o rechazo de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO -COOPHUMANA- en contra de MARIA CARMEN CUEVAS DE DIAZ a través de apoderado, el día 13 de marzo de 2020.

TRAMITE SURTIDO

Habiendo sido radicada demanda ejecutiva singular de mínima cuantía a través de apoderada judicial por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA-, el día 13 de marzo de 2020 y asignada por reparto al Juzgado titular el mismo día, el que en virtud de las medidas de descongestión Acuerdo PCSJA20-11483 de 30/01/2020 emitido por el C.S.J, remite el proceso a este despacho mediante auto de fecha 28 de julio de 2020 (fl. 10), , habiendo sido avocado por éste despacho su conocimiento por auto del 30 de julio de 2020 (fl.11).

CONSIDERACIONES

1.-Revisada la demanda y acorde con los arts. 82 a 85, 89 y 368 y s.s. del Código General del Proceso, tratándose de demanda ejecutiva advirtiéndose que no se allegan los anexos de ley, se proveerá por la inadmisibilidad de la demanda por cuanto no se cumple con los presupuestos formales para tales efectos, pues no fue allegado **Certificado de existencia y representación legal de la parte demandante siendo persona jurídica (Art. 82-2 y 84-2)**, esto entre otras consecuencias, en esta instancia para efectos de determinar que quien otorga poder a los profesionales del derecho, tiene la facultad de ejercer dicho acto.

2.- Así las cosas, encuentra el despacho que la demanda NO reúne los requisitos formales para su admisibilidad (artículos 82 y 84 del CGP). Por lo expuesto anteriormente el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular presentada por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO -COOPHUMANA- en contra de MARIA CARMEN CUEVAS DE DIAZ por no reunir ésta los requisitos contemplados en el artículo 82-2-11 y 84-2 del C.G.P., por lo que se otorga al demandante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma la demanda, so pena de rechazo.

SEGUNDO. Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; Expirado el mismo ingrese al despacho para proveer de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


 NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
 JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. <u>39</u> de fecha <u>24 NOV 2020</u>	
Hora: 07:00 a.m, publicado en la página web de la Rama Judicial. Desfijación: <u>24 NOV 2020</u> 5:00 P.M.	
ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR	
Secretaria	mplfcovid-19

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTION DE YOPAL
Yopal - Casanare

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO 2020-0222
ASUNTO: SUBSANACION DEMANDA
DE: COOPHUMANA
CONTRA: MARIA CARMEN CUEVAS DE DIAZ

JULIÁN LEANDRO FIGUEREDO MARTÍNEZ, mayor y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.082.189 expedida en Sogamoso Boyacá, con tarjeta profesional No. 173.568 del C.S de la J, obrando en la calidad de Apoderado de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA-, y teniendo en cuenta el auto de fecha 10 de noviembre de 2020, notificado a través de estado No. 37 de fecha 24 de noviembre de 2020, me permito presentar SUBSANACION DE LA DEMANDA, de la siguiente manera:

- Allego en 06 folios, Certificado de Existencia y Representación Legal de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA- identificada con Nit No. 900.528.910-1.

Teniendo en cuenta lo anterior, me permito solicitar señor Juez, se tenga por subsanada la demanda y en consecuencia se LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO A FAVOR DE MI PODERDANTE y en contra de la señora María del Carmen Cuevas de Díaz. En ese orden de ideas, se proceda a decretar las medidas cautelares y expedir los oficios del caso.

Cordialmente,


JULIÁN LEANDRO FIGUEREDO MARTÍNEZ
C.C. 74'082.189 de Sogamoso
T.P. 173.568 del Consejo Superior de la Judicatura





Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.

Fecha de expedición: 12/11/2020 - 12:39:48

Recibo No. 8358811, Valor: 6,100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: SY3C1030FF

Para su seguridad verifique el contenido de este certificado ingresado a nuestra página web www.camarabaq.org.co, en el enlace CERTIFICADOS EN LINEA-VERIFICACION DE CERTIFICADOS EN LINEA, digitando el código de verificación.

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:

COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO

Sigla: COOPHUMANA

Nit: 900.528.910 - 1

Domicilio Principal: Barranquilla

Registro No.: 12.336

Fecha de registro: 06/06/2012

Último año renovado: 2020

Fecha de renovación del registro: 03/07/2020

Activos totales: \$2.903.905.250,00

Grupo NIIF: 3. GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CR 51 B No 80 - 58 OF 1407

Municipio: Barranquilla - Atlantico

Correo electrónico: info@coophumana.co

Teléfono comercial 1: 3201636

Dirección para notificación judicial: CR 51 B No 80 - 58 OF 803

Municipio: Barranquilla - Atlantico

Correo electrónico de notificación: info@coophumana.co

Teléfono para notificación 1: 3201636

Autorización para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: si

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Acta del 16/05/2012, del Asamblea de Cooperados en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 06/06/2012 bajo el número 247 del libro III, se constituyó la entidad: entidad de naturaleza cooperativa denominada COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO SIGLA COOPHUMANA

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta número 2 del 28/03/2015, otorgado(a) en Asamblea de Cooperados en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 10/02/2016 bajo el número 2.931 del libro III, la entidad cambio su razón social a COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO

REFORMAS DE ESTATUTOS

La entidad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Acta	1	10/04/2013	Junta de Cooperados en	963	15/04/2013	III
Acta	3	09/12/2013	Asamblea de Cooperados	1.612	16/12/2013	III
Acta		20/12/2013	Asamblea de Asociados	1.658	07/01/2014	III
Acta	1	09/01/2014	Asamblea de Cooperados	1.663	10/01/2014	III
Acta	2	28/03/2015	Asamblea de Cooperados	2.931	10/02/2016	III
Acta	01-2016	17/05/2016	Asamblea de Asociados	3.140	10/06/2016	III
Acta	02-2016	23/06/2016	Asamblea de Delegados	3.187	05/07/2016	III
Acta	03-2016	03/11/2016	Asamblea de Asociados	3.423	05/12/2016	III
Acta	6	16/03/2019	Asamblea de Cooperados	7.993	23/04/2019	III
Acta	47	27/06/2020	Asamblea de Cooperados	8.525	03/08/2020	III

TERMINO DE DURACIÓN

Duración: La entidad no se haya disuelta y su duración es indefinida
QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN
INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA ENTIDAD, RAZÓN POR
LA QUE LA ENTIDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

La entidad tiene por objeto: Brindar servicios con valor agregado social, que contribuyan al mejoramiento de la calidad de vida de los asociados y el fortalecimiento de la empresa. Objetivos Específicos. a) Ofrecer excelentes servicios a sus asociados, dentro de los cuales esta el de prestar servicio en condición de Avalista o afianzante ante terceros, por las obligaciones contraídas de los asociados. b) Fundar su proyección en la autogestión, la solidaridad, la democracia, la eficiencia, la equidad y la racionalización de los recursos para asegurar su subsistencia, crecimiento y rentabilidad dentro del mercado en el que se desenvuelve. c) Adquirir tecnología directamente o por intermedio de terceros, para brindar una mejor prestación de sus servicios. d) Participar en el diseño y ejecución de planes, programas y proyectos de desarrollo educativo, económico y social. e) Crear fondos sociales y mutuales para la prestación de servicios sociales institucionales que protejan la estabilidad económica y el bienestar de los asociados y su familia. f) Establecer y prestar directamente o mediante formas asociativas y cooperativas servicios de previsión, asistencia, solidaridad, bienestar y seguridad social. g) Desarrollar por si misma o a través de empresas especializadas preferiblemente de naturaleza cooperativa, dotadas de personería jurídica, las actividades relacionadas con su objeto social. h) Fomentar la creación y fortalecimiento de empresas; como elementos fundamentales para generar crecimiento, empleo y desarrollo. i) Realizar operaciones de libranza o descuento directo con recursos propios o a través de mecanismos de financiamiento autorizados por la Ley. La Cooperativa ofrecerá a sus asociados, servicios que satisfagan sus expectativas y necesidades, para ser coherentes con

la misión que se ha propuesto seguir. Para el cumplimiento de su objetivo social Coophumana podrá desarrollar todas las operaciones, actos, servicios y negocios que las leyes le autorizan. La Cooperativa prestará sus servicios a través de las siguientes secciones: 1. Sección de Crédito, la cual podrá: a) Celebrar cualquier tipo de operaciones activas con sus asociados tales como: realizar operaciones de libranza o descuento directo con recursos propios o a través de mecanismos de financiamiento autorizados por la Ley, en los términos que reglamente el Consejo de Administración. Con garantía personal, prenda o hipotecaria, mediante autorización de descuentos directos de nómina, con fines productivos, de mejoramiento y de bienestar personal y familiar, de conformidad con lo dispuesto en las leyes, principios cooperativos, estatutos y reglamentos de la Cooperativa. b) Obtener recursos externos para la prestación del servicio. c) Comprar y vender títulos valores representativos de obligaciones emitidas por entidades de derecho público de cualquier orden. d) Negociar títulos valores de contenido crediticio, bien sea que los obligados cambiarios, directos o de regreso, sean asociados o terceros, distintos de sus administradores. e) Celebrar convenios, dentro de las disposiciones legales, para la prestación de otros servicios financieros, especialmente aquellos celebrados con los establecimientos bancarios para el uso de cuentas corrientes. Para el desarrollo de esta sección la cooperativa podrá celebrar actos civiles y mercantiles propios de la autonomía de la voluntad, además de contratos de mandato con destinación específica los cuales no será garante ni aval con su patrimonio. 2. Sección de Educación, la cual podrá: a) Coordinar y ejecutar programas educativos dirigidos a los asociados, trabajadores, dirigentes órganos de control de administración, contabilidad, finanzas, y terceros, de conformidad con las normas legales, para lo cual el Consejo de Administración trazará las políticas pertinentes. b) Implementar, directa o indirectamente, establecimientos de educación formal, no formal o informal. c) Organizar y promover conferencias, exposiciones, concursos y demás actividades de tipo educativo y cultural, tendientes a elevar el nivel cultural de sus asociados, sus familias y la comunidad en general. d) Elaborar o comprar folletos, cartillas, libros, boletines, carteleros y demás publicaciones impresas que tengan por objeto la formación y capacitación de sus lectores. e) Elaborar o comprar medios audiovisuales, tales como cintas magnéticas de grabación, películas, discos, software, cuyos contenidos tengan por objeto la formación y capacitación de sus usuarios. f) Adelantar investigación con medios técnicos y científicos y personal idóneo, que permita el desarrollo de los fines educativos contemplados en el presente estatuto o que contribuya a la actividad económica desarrollada por Coophumana, siempre que se ajusten a los principios y filosofía del sector solidario. g) Adquirir activos fijos bien sean estos: inmuebles, muebles o equipos que tengan por objeto principal dotar a la entidad de los medios o instalaciones adecuadas para adelantar las actividades de educación. h) Organizar procesos de inducción y educación solidaria dentro del marco de las normas vigentes para educación no formal. Cuando los programas no superen la intensidad horaria requerida por las secretarías de educación, se registrarán como educación informal ante Dan social, para obtener la acreditación de dichos programas. Por principio general la cooperativa prestará sus servicios de manera exclusiva a sus asociados. Sin embargo, en razón del interés social y del bienestar colectivo, el consejo de administración podrá autorizar la extensión de servicios al público no afiliado y a la comunidad en general; en tales casos los excedentes que se obtengan serán llevados a un fondo social patrimonial no susceptible de repartición. 3. Sección de Previsión, Asistencia y Solidaridad, la cual podrá: a) Desarrollar o contratar programas de previsión, asistencia y solidaridad para sus asociados. b) Contratar servicios de seguros para sus asociados a través de cooperativas u otras entidades especializadas. c) Crear fondos especiales para la prestación de servicios dirigidos al bienestar de sus asociados. d) Crear fondos mutuales para la prestación de los servicios de previsión, asistencia y solidaridad para los asociados, aprovisionándolos con la contribución directa de sus asociados y/o con los excedentes del ejercicio. e)

Organizar programas que promuevan la solidaridad de los asociados, sus familiares en áreas sensibles como el servicio de exequias, el auxilio económico, post -muerte, por enfermedades con hospitalización prolongada y otras similares. 4. Sección de Servicio Social, la cual podrá: a) Organizar y promover servicios y programas de cultura, turismo, recreación y deporte con el propósito de procurar a sus asociados y familias un sano esparcimiento, la cultura física y las relaciones humanas. b) Promover la comercialización de pasajes aéreos, planes turísticos y demás actividades propias del turismo, a través de convenios con agencias de viajes. c) Promover, realizar convenios y/o asociaciones con entidades del sector solidario o con particulares para la comercialización de las actividades y la prestación de servicios de la presente sección. 5. Sección de Salud, Seguridad Social y Bienestar, la cual podrá: a) Celebrar convenios para la adquisición masiva de servicios de salud por fuera del POS tales como, pero sin limitarse a ellos, de odontología, de medicina alternativa, de medicina pre pagada entre otros. b) Realizar campañas para la prevención de enfermedades y de riesgos biológicos a través de sus propios medios o mediante convenios con entidades especializadas. c) Cooperar con entidades estatales para el cubrimiento de planes complementarios de salud para sus asociados. Para el cumplimiento de los objetivos y la ejecución de actividades se organizaran los establecimiento y dependencias administrativas que sean necesarias previa autorización y reglamentaciones especiales, a través del consejo de administración y su vigencia comenzará a regir una vez sean votados y aprobados en la respectiva sesión, siempre que se haya tomado tal decisión de conformidad con lo establecido en el presente estatuto.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: S949900 (PL) ACTIVIDADES DE OTRAS ASOCIACIONES N.C.P.

Actividad Secundaria Código CIIU: K649900 OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO FINANCIERO, EXCEPTO LAS DE SEGUROS Y PENSIONES N.C.P.
PATRIMONIO

VALOR DEL PATRIMONIO: \$100.000.000,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

ADMINISTRACIÓN: Son funciones de la Asamblea General las siguientes entre otras: Reformar los estatutos. Elegir los miembros del Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia. Elegir el Revisor Fiscal y su suplente y fijar su remuneración. Las demás que le fije la ley o el presente estatuto. Son funciones del Consejo de Administración las siguientes entre otras: Nombrar y remover al Gerente y fijarle su remuneración. Autorizar al Gerente para realizar operaciones en las cuales no se encuentre facultado y superen los 2.000 SMLV. El Gerente es el representante legal de la Cooperativa, principal ejecutor de las decisiones de la Asamblea General y del Consejo de Administración y superior jerárquico de todos los funcionarios. Será elegido por el Consejo de Administración, por un período de cuatro (4) años sin perjuicio de poder ser removido libremente en cualquier tiempo por dicho organismo, de conformidad con las normas legales vigentes. La Cooperativa tendrá un Gerente y tantos suplentes como sea necesario, designados por el Consejo de Administración, sin perjuicio de poder ser removidos libremente en cualquier tiempo por dicho organismo. Los Gerentes Suplentes deberán cumplir con los mismos requisitos del Gerente y tendrán las mismas facultades y funciones del Gerente. Son funciones del Gerente, representante legal o quien haga sus veces, las siguientes entre otras: Celebrar convenios, contratos y todo tipo de negocios dentro del giro ordinario

de las actividades de la cooperativa para la prestación de los servicios y el cumplimiento de las actividades propias del objeto social, hasta una cuantía de 2.000 SMLV. Ejecutar las decisiones, acuerdos y orientaciones de la Asamblea General y del Consejo de Administración, así como supervisar el funcionamiento de la Cooperativa y la prestación de los servicios, el desarrollo de los programas y oportuna ejecución de las operaciones y su contabilización. Celebrar contratos y todo tipo de negocios dentro del giro ordinario de las actividades de la Cooperativa para la prestación de los servicios y el cumplimiento de las actividades propias del objeto social sin restricción de cuantía. Ejercer por sí mismo o mediante apoderado especial la representación judicial o extrajudicial de la Cooperativa. Ordenar los gastos ordinarios y extraordinarios de acuerdo con el presupuesto y las facultades especiales que para el efecto se le otorguen por parte del Consejo de Administración. Contratar trabajadores para los diversos cargos dentro de la Cooperativa, de conformidad con la planta de personal y los reglamentos especiales y dar por terminados sus contratos de trabajo con sujeción a las normas laborales vigentes. Las demás que le asignen la ley, los presentes estatutos y el Consejo de Administración. Las funciones del Gerente y que hacen relación a la ejecución de las actividades de la Cooperativa, las desempeñará éste por sí o mediante delegación en los funcionarios y demás empleados de la entidad. Ante la ausencia temporal del gerente, el gerente suplente tendrá las siguientes funciones entre otras: Ejecutar las decisiones, acuerdos y orientaciones de la asamblea general y del consejo de administración, así como supervisar el funcionamiento de la cooperativa y la prestación de los servicios, el desarrollo de los programas y oportuna ejecución de las operaciones y su contabilización.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 02-2016 del 21/06/2016, correspondiente a la Consejo de Administración en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 05/07/2016 bajo el número 3.186 del libro III.

Cargo/Nombre	Identificación
Gerente Rincón Méndez Gustavo Eduardo	CC 80422822

Nombramiento realizado mediante Acta número 04-2016 del 02/07/2016, correspondiente a la Consejo de Administración en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 25/07/2016 bajo el número 3.209 del libro III.

Cargo/Nombre	Identificación
Gerente Suplente. Valencia Valencia Ronald	CC 3811490

JUNTA DIRECTIVA

NOMBRAMIENTO(S) JUNTA DIRECTIVA

Nombramiento realizado mediante Acta número 5 del 14/04/2018, correspondiente a la Asamblea de Cooperados en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 26/12/2018 bajo el número 7.826 del libro III:

Nombre	Identificación
Miembro principal de CONSEJO DE ADMINISTRACION Rivero Amaya Pedro Javier	CC 1.044.422.454

Miembro principal de CONSEJO DE ADMINISTRACION



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE
ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.**

Fecha de expedición: 12/11/2020 - 12:39:48

Recibo No. 8358811, Valor: 6,100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: SY3C1030FF

Cotes Davila Valentina	CC 1.083.025.308
Miembro principal de CONSEJO DE ADMINISTRACION Ariza Cuello Gustavo Enrique	CC 19.206.749
Miembro suplente de CONSEJO DE ADMINISTRACION Marquinez Villegas Angelica Maria	CC 1.140.831.383
Miembro suplente de CONSEJO DE ADMINISTRACION Nader Hoyos Zuleima Maria	CC 30.572.736
Miembro suplente de CONSEJO DE ADMINISTRACION Gonzalez Hamburguer Maria del Pilar	CC 28.558.601

REVISORÍA FISCAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 6 del 16/03/2019, correspondiente a la Asamblea de Cooperados en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 23/04/2019 bajo el número 7.994 del libro III:

Cargo/Nombre	Identificación
Revisor Fiscal Principal Arrieta De La Hoz Rafael Alfonso	CC 72176637
Revisor Fiscal Suplente Polo Charis Roberto C.	CC 72314416

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

C E R T I F I C A

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica de la entidad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los actos administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Para estos efectos se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla los sábados no son días hábiles.



Julián Leandro <gerencia@accion-abogar.com>

2020-222-SUBSANACION DEMANDA

1 mensaje

Julián Leandro <gerencia@accion-abogar.com>
Para: j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

30 de noviembre de 2020 a las 08:00

ACCIÓN-ABOGAR

Nivel Social-Solidaridad / Nivel Corporativo / Nivel Institucional/

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTIÓN DE YOPAL****Yopal - Casanare**

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO 2020-0222
ASUNTO: SUBSANACIÓN DEMANDA
DE: COOPHUMANA
CONTRA: MARIA CARMEN CUEVAS DE DIAZ

JULIÁN LEANDRO FIGUEREDO MARTÍNEZ, mayor y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.082.189 expedida en Sogamoso Boyacá, con tarjeta profesional No. 173.568 del C.S de la J, obrando en la calidad de Apoderado de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA-, y teniendo en cuenta el auto de fecha 10 de noviembre de 2020, notificado a través de estado No. 37 de fecha 24 de noviembre de 2020, me permito presentar SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA, de la siguiente manera:

- Allego en 06 folios, Certificado de Existencia y Representación Legal de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA- identificada con Nit No. 900.528.910-1.

Teniendo en cuenta lo anterior, me permito solicitar señor Juez, se tenga por subsanada la demanda y en consecuencia se LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO A FAVOR DE MI PODERDANTE y en contra de la señora María del Carmen Cuevas de Díaz. En ese orden de

ideas, se proceda a decretar las medidas cautelares y expedir los oficios del caso.

JuliánLeandroFigueredoMartínez

Abogado Universidad Nacional

-ACCIÓN-ABOGAR-

**CALLE 14 25-38 OF 201 HELECHOS EL YOPAL – CARRERA 11 No. 14-118 402 SOGAMOSO
EL YOPAL – VILLAVICENCIO – SOGAMOSO – BOGOTÁ D.C.**
57(8)7736250 / 3202570042 / 3114884114
<https://www.facebook.com/AccionAbogar>
sala@accion-abogar.com

2 archivos adjuntos

 **201127 CAMARA DE COMERCIO COOPHUMANA.pdf**
90K

 **201127 MEMORIAL SUBSANACION.pdf**
598K

Señores:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yopal – Casanare

E. S. D.

**REF: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO
APELACIÓN DE PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE
MENOR CUANTÍA DE LIZ CAROLINA RAMÍREZ
NARVÁEZ CONTRA FABIO ORLANDO MESA
HOLGUÍN. RAD. 2018 – 00154 – 00.**

ELKIN RAFAEL GUERRERO CERA, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado y residente en Yopal, identificado con la cédula de ciudadanía 73.201.901 de Cartagena y T. P. 158.287 del C. S. de J., obrando en mi condición de apoderado especial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro del término legal me permito interponer **Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación** contra auto de fecha tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021), notificado en estado el día cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021), según las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que procedo a exponer:

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Conforme a lo establecido en los artículos 318, 320 y 322 del C. G. P. los recursos interpuestos son procedentes, el de reposición como principal y subsidiario el de apelación en caso de que se mantenga la decisión del despacho.

II. DECISIÓN RECURRIDA

Por medio del presente escrito se recurre el auto de fecha tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021), notificado en estado el día cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a través del cual se decreta el desistimiento tácito de la demanda de la referencia y a consecuencia de ello la terminación del mismo.

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. El día doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018) el suscrito radica demanda ejecutiva de menor cuantía en contra del señor FABIO ORLANDO MESA HOLGUIN, juntos con la solicitud de medidas cautelares.
2. El día siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018) su despacho libra mandamiento de pago dentro del respectivo proceso, ordenando notificar al demandado.
3. El día siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018) se decreta el embargo y posterior secuestro de los inmuebles identificados de la siguiente manera:
 - 470 – 121287
 - 470 – 121284
 - 470 – 121289
 - 470 – 121280
4. El treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018) se radica memorial poniendo en conocimiento el cumplimiento de la radicación de medidas cautelares en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.



Elkin R. Guerrero Cera
ABOGADO ESPECIALISTA

Soluciones Jurídicas Integrales

5. El veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018) se radica memorial solicitando el embargo de nuevos bienes inmuebles debido a que los solicitados inicialmente no eran suficientes para cubrir el monto de la obligación, así como la solicitud de desembargo de bienes.
6. Se allega a su despacho constancias de notificaciones al demandado a través de memorial que fuera radicado el 23 de agosto de 2018, con el cual se allega lo siguiente:
 - Citación para diligencia de notificación personal y certificado emitido por interrapidísimo en el cual se evidencia que la comunicación fue enviada el día 09/08/2018 y fue devuelta por la causal de *destinatario desconocido* con fecha del 13/08/2021.
7. Amparado en lo anterior el suscrito procede a solicitar emplazamiento al demandado ante la imposibilidad de notificarlo personalmente.
8. El día catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) el suscrito radica memorial de impulso procesal solicitando la continuidad del proceso decretando la medida cautelar del embargo y posterior secuestro de los bienes mencionados en memorial radicado el 22/08/2018.
9. Mediante auto del veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019), su despacho ordena llevar la práctica de secuestro sobre los bienes embargados y comisiona al inspector de policía de Yopal (reparto), ordena el levantamiento de medidas a petición del demandante.
10. De igual forma niega solicitud de emplazamiento por amparado en que la causal de devolución es *residente ausente* premisa que no se encuentra consagrada en el ordenamiento procesal como viable para el decreto del mismo. Sin embargo, se omite por parte del juzgado tener en cuenta la certificación que señala la causal de destinatario desconocido, la cual fuera allegada al expediente.
11. El treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019) se radica recurso de reposición en subsidio de apelación, por la condena en costas y perjuicios a la parte demandante., procediendo su despacho a decidir el mismo el día diecisiete (17) de marzo de dos mil diecinueve (2019) donde resuelve “no reponer” y se niega la procedencia del recurso de apelación.
12. El día catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019) se radica memorial constancia de radicación de medida cautelar sobre inmueble identificado con matrícula No. 470 – 121289.
13. El día veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019) se radica memorial allegando constancia de envío de diligencia para notificación personal en donde se certifica que fue enviada el día cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019) y que fue entregada y recibida por el señor Carlos Rivas, documento que fuera enviado a la dirección aportada con la demanda.
14. El día doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019) se radica memorial solicitando realizar la diligencia de secuestro de bienes muebles.
15. El día veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019) se radica memorial en donde se realizan precisiones sobre los trámites de notificación judicial, con el mismo se allega constancia de envío de notificación por aviso al demandado el día catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019) en donde se evidencia que la misma fue entregada y recibida por el señor Fabio Orlando Mesa, es decir, el mismo demandado.



Elkin R. Guerrero Cera

ABOGADO ESPECIALISTA

Soluciones Jurídicas Integrales

16. Mediante auto del 5 de noviembre de 2020 el juzgado dispone:

1º. VALIDAR el envío de la comunicación para notificación personal realizado al ejecutado FABIO ORLANDO MESA HOLGUIN (fls.28-31), como quiera que éste se encuentra acorde con las prescripciones del CGP Art. 291.

2º. NO VALIDAR la notificación por aviso (CGP Art. 292) efectuada a la parte demandada, puesto que avizora el Despacho en las constancias expedidas por la empresa de correo certificado (fls.34-35), inconsistencias en las fechas de envío y entrega de dicha notificación, situación ésta que no permite tener certeza de que previo a la remisión se hubiere agotado el término legal con que contaba el ejecutado para acercarse al Juzgado en pro del citatorio de que trata el Art. 291 *ib.*

Así las cosas, en aras de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho al debido proceso que le asiste a ambos extremos litigiosos, se ordena **REHACER** los envíos de la mencionada notificación.

3º. Advirtiéndole que la carga impuesta en el numeral que antecede es de indispensable cumplimiento para la continuidad de la acción, se **REQUIERE al extremo demandante en los términos del CGP Art. 317**, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, acredite la efectiva vinculación al proceso de la parte ejecutada **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.**

17. Omite su despacho reconocer la notificación que en debida forma se le hiciera al ejecutado con observancia de los términos procesales, la cual se realiza de la siguiente manera:

- A la dirección Carrera 8 No. 15 – 53 apto 202 torre 32 de la ciudadela la decisión de Yopal, donde reside el demandado, el día 5/06/2019 se remitió comunicación para diligencia de notificación personal la cual fuera recibida el 8 de junio de 2019. Teniendo en cuenta que el demandado reside en el municipio de Yopal este contaba con 5 días hábiles para presentarse al juzgado a notificarse de la demanda, es decir hasta el día 14 de junio tenía plazo para presentarse al despacho.
- A la dirección Carrera 8 No. 15 – 53 apto 202 torre 32 de la ciudadela la decisión de Yopal, donde reside el demandado, el día 14/06/2019 se remite notificación por aviso, siendo recibida por el demandado el día 15 de junio de 2019, respetando así los términos procesales, notificación que se entiende surtida a partir del día siguiente, es decir el primer día hábil el cual correspondió al 17 de junio de 2019.

18. Considera su despacho que la notificación por aviso no se realizó en debida forma amparado en el error de digitación que se evidencia en la certificación emitida por la empresa de mensajería. Basado en lo anterior su despacho emite el auto objeto del presente recurso.

IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Todo proceso se desarrolla con sujeción a las disposiciones que establecen su trámite, y a las que regulan las relaciones entre los distintos sujetos procesales, las facultades del juez y las providencias que puede dictar éste en ejercicio de su potestad jurisdiccional.

Lo anterior, permite la posibilidad de impugnar las decisiones judiciales según las reglas previamente establecidas, si se considera que las providencias dictadas por el Juez, como toda obra humana, pueden contener equivocaciones.

En este sentido, el derecho de acceso a la justicia no puede contemplarse únicamente en la esfera de poder acudir ante jueces competentes, sino que compromete que al acudir frente



Elkin R. Guerrero Cera

ABOGADO ESPECIALISTA

Soluciones Jurídicas Integrales

ellos se consiga una solución de fondo, pronta, cumplida y eficaz; es por ello que cuando no se obtiene respuesta en los términos antes mencionados, se puede consumir una vulneración al derecho de acceso efectivo a la administración de justicia.

La Constitución política ha tenido un gran impulso, irradiando las demás normas que contempla el ordenamiento jurídico, pero especialmente en las normas de derecho procesal. Del artículo 228¹ de la Constitución Política se puede concluir básicamente que las formas no deben convertirse en óbice para la efectividad del derecho sustancial, sino que debe tender por su realización. En ese orden de ideas, se extrae que las normas procesales son un medio usado para la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas.

Ha dicho la Corte Constitucional que, *“con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto...”*

Es por ello, que el derecho procesal no debe tornarse como un obstáculo para la efectiva realización del derecho sustancial, el cual es reconocido directamente por el Juez, pues mal haría si este le da prevalencia a las formas haciendo equívoco un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia.

La notificación judicial compone un dispositivo elemental del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho hecho, sus destinatarios tienen la facultad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

Al respecto, ha considerado la Honorable Corte Constitucional, que el debido proceso, es el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho, concluyendo que es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material.

La decisión objeto de recurso, su Despacho en la introducción del contra auto de fecha tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021), notificado en estado el día cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021), que dispone, el desistimiento tácito del proceso y como consecuencia de ello la terminación del mismo.

La disensión con lo establecido por el Despacho reposa en que, la carga procesal establecida para la parte activa del proceso se cumplió de acuerdo con los parámetros del Código General del Proceso, pues, aunque dispone que evidencia inconsistencias en las fechas de envío las mismas están claras, teniendo en cuenta lo siguiente:

El día veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019) se radica memorial allegando constancia de envío de diligencia para notificación personal en donde se certifica que fue enviada el día cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019) y que fue entregada y recibida por el señor Carlos Rivas en la dirección aportada con la demanda.

Establece el numeral 6 del artículo 291 del CGP que *“Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso”*

El día veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019) se radica memorial en donde se realizan precisiones sobre los trámites de notificación judicial, con el mismo se allega constancia de envío de notificación por aviso al demandado, notificación que fue realizada

¹ Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

el día catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019) y recibida por el demandado el día 15 de junio del dos mil diecinueve (2019), evidenciando en la constancia que la misma fue entregada y recibida por el demandado.

A su turno, el artículo 292 del CGP establece que *“El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior”*

De conformidad con lo anteriormente expuesto, es claro que la carga de notificación de notificación judicial se cumplió y el demandado efectivamente tuvo conocimiento de la demanda, se le respetaron los términos procesales al momento de las notificaciones, habiéndose cumplido la carga por parte del demandante.

De otra parte, omite su despacho hacer una revisión sistemática e integral del certificado que emite la empresa de mensajería y que da cuenta que la notificación por aviso fue recibida el día 15 de junio de 2015, pues en ella se consigna la guía # 0299148 donde aparece el recibido del destinatario y la fecha de la misma, aunque la certificación emitida por la empresa de mensajería tiene un error de digitación, al momento de darle valor procesal debe analizarse de manera integral y con la garantía de cumplimiento del principio de *buena fe*, pues es evidente que la notificación por aviso fue remitida el día 14 de junio de 2019, ello se evidencia en la guía # 0299148, es imposible afirmar que fuera recibida el 5 de junio de 2019 como se evidencia en la certificación que emite la empresa de mensajería, de allí al evidenciar por parte del despacho el error de digitación en la fecha debió verificar el documento en su integridad y evidenciar que la fecha en que el demandado recibe la notificación por aviso fue el 15 de junio de 2019, tal como se evidencia:

PRINCIPAL
YOPAL - CASANARE
CALLE 15 No. 18 - 05
TELS. (8) 634 07 97 / 635 75 38
CEL. 311 614 7943 - 321 372 6414
www.semcalida.com.co

FECHA DE ENVÍO: 14 6 2019

Semca

GUÍA NÚMERO 0299148

* 0299148 *

YOPAL		YOPAL	
NOMBRE	DIRECCIÓN	NOMBRE	DIRECCIÓN
ELKIN RAFAEL GUERRERO CERA	CALLE 8 N° 21-52 OFICINA 202	FABIO ORLANDO MESA HOLGUIN	GARRERA 8 N° 15-53 APTO 202 TORRE 32
TELEFONO		TELEFONO	
NIT / C.C.		NIT / C.C.	
ELABORADO SEMCA POR		VALOR TOTAL	
NOTIFICACION POR AVISO		\$ 5.000	
109		\$ 100	
NOMBRE LEGIBLE DEL REMITENTE		C/MANEJO	
FEB 10 2019		\$ 5.700	
334 81119		FLETE	
NOMBRE LEGIBLE Y.C.O.		\$ 0	
		OTROS CARGOS	
		\$ 5.800	

Conforme a lo anterior, erró el despacho al no validar la notificación por aviso que fuera realizada por el suscrito al realizar una valoración del documento de forma incompleta y poco integral, notificación que fue realizada en debida forma, error de valoración que siguió vigente hasta el punto de llevar a que de manera errada se decretara el *desistimiento tácito* de la demanda.

Frente al desistimiento tácito

Establece el numeral 1 del artículo 317 del CGP lo siguiente:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.



Elkin R. Guerrero Cera

ABOGADO ESPECIALISTA

Soluciones Jurídicas Integrales

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Si bien, el artículo referenciado expone, que se hará requerimiento con el fin de continuar con el trámite de demanda so pena de desistimiento tácito; sin embargo, en el mismo numeral también se establece que no podrá ordenar este requerimiento cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, cuestión que para el presente caso aplica, pues si bien es cierto, la medida cautelar de embargo se consumó con la respectiva inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, pero la medida de secuestro que también fue solicitada aún no ha sido consumada, actuación que compete a su despacho conforme a los lineamientos establecidos jurisprudencialmente para la realización de la diligencia de secuestro de bienes, por tanto no ha debido decretarse el desistimiento del proceso.

Ahora bien, ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

“Tal correctivo no puede aplicarse de manera automática a todos los juicios civiles y de familia, sino que debe revisarse de manera concreta el asunto y la naturaleza del mismo para determinar su procedencia, pues en atención a las consecuencias que genera su decreto, hacerlo de manera irreflexiva y mecánica generaría en algunas controversias, una abierta y ostensible denegación de justicia.

La exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.”

Añadido a lo anterior, se expone que el ejercicio judicial debe estar regido en virtud de la sensatez y prudencia, que le requiere al juez obrar con reserva, mesura y cordura a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.²

Conforme a lo anterior, solicito se revoque totalmente el auto de fecha tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021), notificado en estado el día cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en donde se decreta el desistimiento tácito y como consecuencia la terminación del proceso de la referencia.

Consecuente a la anterior petición, de reponer el auto, se dé por notificado al demandado, se emita auto de seguir adelante con la ejecución y se ordene la materialización de la medida cautelar de secuestro solicitada.

Sírvase tener como prueba el auto recurrido que reposa en el expediente y los siguientes documentos que se anexan a la presente:

- Guía No. 0299148

² CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STC2604-2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01



Elkin R. Guerrero Cera

ABOGADO ESPECIALISTA

Soluciones Jurídicas Integrales

-
- Certificación de entrega de guía No. 0299148.
 - Corrección de certificación de entrega de guía No. 0299148.
 - Constancia de correo electrónico de la empresa SEMCA donde se aclara la fecha de entrega de la notificación por aviso remitida al demandado.

Atentamente,


ELKIN RAFAEL GUERRERO CERA
C. C. 73.201.901 de Cartagena
T. P. 158.287 del C. S. de J.





CERTIFICADO DE ENTREGA

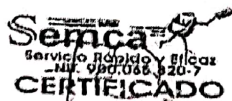
SEMCA S.A.S, certifica que, el envío con guía N° **0299148**, enviado el día 14 de Junio del 2019, dirigido a los señores: **Fabio Orlando Mesa Holguín**, en la Carrera 8 N° 15-53 Apto 202 torre 32, en la Ciudad de Yopal Casanare.

FECHA DE ENVÍO 14 6 2019		HORA		Semca		PRINCIPAL YOPAL - CASANARE CALLE 15 No. TV 18 - 95 TELS. (8) 634 07 97 / 635 75 36 CEL. 311 514 7943 - 321 372 6414 www.semcaltda.com.co		* 0299148 *	
NIT 900.065.820-7 L.S. ALMAY No. 2810 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2013 YOPAL CASANARE		GUÍA NÚMERO		0299148					
YOPAL		8500001		YOPAL		8500001			
NOMBRE ELKIN RAFAEL GUERRERO CERA		NOMBRE FABIO ORLANDO MESA HOLGUIN		CARRERA 8 N° 15-53 APTO 202 TORRE 32					
DIRECCIÓN CALLE 8 N° 21-52 OFICINA 202		DIRECCIÓN							
TELÉFONO		TELÉFONO		NIT / C.C.					
ELABORADO SEMCA POR		ENTREGADO SEMCA POR		CONTENIDO		TIPO DE SERVICIO		LARGO ALTO ANCHO PESO (KILOS) No. PIEZA	
109		109		NOTIFICACION POR AVISO		ESPESA		VR. MERCANCIA \$ 5.000	
NOMBRE LEGIBLE DEL REMITENTE		RECIBIÓ A SATISFACCIÓN		MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN		FECHA		MODALIDAD DE PAGO	
33481119		33481119		DO RH		17/06/19		CONTADO CRÉDITO CONTRA ENTREGA	
				NR DE		HORA		FLETE \$ 100	
				OTROS CND				C/ MANEJO \$ 5.700	
								OTROS CARGOS \$ 0	
								VALOR TOTAL \$ 5.800	

Fue generado como **ENTREGA Y RECIBIDO**, por el señor; **Fabio Orlando Mesa Holguin**, identificado con cédula de ciudadanía N°33.48.1119.

El proceso para su entrega se realizó el día 05 de junio 2019.

Atentamente,



Fernanda Alba
SEMCA SAS - Yopal

Yopal Casanare Cll. 15 TV. 18-95 Tel. (8) 634 07 97 cel: 3115147943
www.semcaltda.com



NIT 900.065.820-7

CERTIFICADO DE ENTREGA

SEMCA S.A.S, certifica que: el envío con guía No. **0299148**, enviado el día 14 de Junio del 2019, dirigido al señor(a): **FABIO ORLANDO MESA HOLGUIN**, en la carrera 8 no. 15-53, Apartamento 202 torre 32, en la ciudad de **YOPAL**.

FECHA DE ENVÍO 14 6 2019		HORA 12		 PRINCIPAL YOPAL - CASANARE CALLE 15 No. 18 - 95 TELS. (8) 634 07 97 / 635 75 36 CEL. 311 514 7943 - 321 372 6414 www.semcaltda.com.co		 * 0299148 *	
NIT 900.065.820-7		No. 2816 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2013		GUÍA NÚMERO 0299148		CÓDIGO POSTAL 8500001	
YOPAL NOMBRE ELKIN RAFAEL GUERRERO CERA DIRECCIÓN CALLE 8 N° 21-52 OFICINA 202 TELÉFONO NIT / C.C.				YOPAL NOMBRE FABIO ORLANDO MESA HOLGUIN DIRECCIÓN CARRERA 8 N° 15-53 APTO 202 TORRE 32 TELÉFONO NIT / C.C.			
ELABORADO SEMCA POR		REVISADO SEMCA POR		CÓDIGO DE SERVICIO		VALOR TOTAL	
109		109		109		\$ 5.000	
NOMBRE LEGIBLE DEL REMITENTE		RECIBI A SATISFACCIÓN		MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN		FECHA	
3348119		3348119		DO RH		15/06/19	
NOMBRE LEGIBLE Y.C.C.		NOMBRE LEGIBLE Y.C.C.		OTROS CHD		VALOR TOTAL	
						\$ 5.800	

Fue generado como **ENTREGA Y RECIBIDO**, por la Señor(a): **Fabio Orlando Mesa Holguín** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 33.481.119.

El proceso para su entrega se realizó el día 15 de Junio del 2019.

Atentamente,


 Servicio Rápido y Eficaz
 NIT 900.065.820-7
Maritza Mojica
 Director Regional
 Semca sas - Yopal

Yopal Casanare Calle 15 n° 15 - 101 Tel. (8) 634 07 97 cel.: 3115147943
www.semcaltda.com



ELKIN GUERRERO CERA <elkingcera@gmail.com>

Corrección de guía

ELKIN GUERRERO CERA <elkingcera@gmail.com>
Para: semcaltda@yahoo.es

6 de mayo de 2021, 9:14

Yopal, 6 de mayo de 2021

Señores
SEMCA MENSAJERÍA
Yopal - Casanare

Ref. Corrección de guía No. 0299148.

Cordial saludo,

Por medio del presente mensaje de datos me permito solicitar a ustedes respetuosamente la corrección de la guía de la referencia, lo anterior, teniendo en cuenta que al momento de digitacion se redactó el número 5 como día de entrega y no 15 como aparece al lado de la firma en la guía.

De antemano agradezco su colaboración y atención prestada.

Atentamente,

ELKIN RAFAEL GUERRERO CERA
C. C No. 73.201.901 de Cartagena

 **CamScanner 05-05-2021 18.55.pdf**
508K



ELKIN GUERRERO CERA <elkingcera@gmail.com>

Corrección de guía

SEMCA - GERENCIA GENERAL <semcaltda@yahoo.es>

6 de mayo de 2021, 9:53

Para: "elkingcera@gmail.com" <elkingcera@gmail.com>

Buenos días

En respuesta a su solicitud, corroboramos que el certificado Entrega emitido para el numero de guia 299148, si fue generado con error a la transcripcion de datos, en el campo FECHA DE ENTREGA.

Adjunto al presente me permito remitir el recibido del certificado en donde se realizo la correccion.

Atentamente,

Maritza Mojica

Semca -Yopal - Casanare

Tel. (8) 634 07 97

Cel. 311 514 79 43 -315 775 34 53

----- Mensaje reenviado -----

De: ELKIN GUERRERO CERA <elkingcera@gmail.com>

Para: "semcaltda@yahoo.es" <semcaltda@yahoo.es>

Enviado: jueves, 6 de mayo de 2021 09:15:08 GMT-5

Asunto: Corrección de guía

[El texto citado está oculto]



CERTIFICADO DE ENTREGA GUIA NO. 299148.pdf

450K

A la señora Juez

SEGUNDA (2o.) CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL (Casanare)

E. S. D.

Referencia Proceso Ejecutivo con Garantía Real
Demandante Fondo Nacional del Ahorro "Carlos Lleras Restrepo" / NIT. 899999284-4
Demandado María Arleny Osorio Marín / C.C. 41'693.584
Contenido Recurso de **Reposición** del auto de mayo 3 de 2021
 comunicación para notificación personal / Devolución /
 solicitud de Emplazamiento / Subsidio de **Apelación**
Radicado 850014003002-2017-01666

Respetado señor Juez:

Por auto de mayo 3 de 2021, después de observar que la carga procesal impuesta a mi poderdante FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" no se había cumplido aparentemente, resolvió decretar el desistimiento tácito de la demanda y, por consiguiente toda las consecuencias propias de esta clase de determinaciones; sobre el particular y, con respeto sumo por el anterior criterio judicial, debo informar que, mediante memorial recibido por ese despacho judicial en agosto 28 de 2019, además de acreditar que habíamos agotado infructuosamente sin éxito, la carga de notificar a la demandada, solicitamos el emplazamiento de la misma, sin que a la fecha tengamos aun pronunciamiento de ese despacho judicial.

Por todo lo anterior, de manera respetuosa, observando que tal como se acredita, el requerimiento fue oportunamente cumplido por la parte que representó, solicito reponer para revocar el auto de mayo 3 de 2021 y, en su lugar, darle continuidad a la ejecución autorizando el emplazamiento de la demandada.

No siendo acogida nuestra solicitud inicial, manifiesto que interpongo, en subsidio, recurso de apelación contra la misma providencia de mayo 3 de 2021.

De la señora Juez,



ALBERTO ARBELÁEZ SÚA
C.C. 79'293.769 de Bogotá

T.P.A. 51.998 del Consejo Superior de la Judicatura

Incluyo : lo anunciado

AR&VE/006 mayo 7, 2021

(A)

Al señor Juez
Segundo (2º) Civil Municipal de Yopal (Casanare)

Referencia Proceso Ejecutivo con Garantía Real
Demandante Fondo Nacional del Ahorro "Carlos Lleras Restrepo" NIT.89999284-4
Demandado María Arleny Osorio Marín / C.C. 417699-9
Contenido Solicitud de Emplazamiento
Radicación 850014003001-2017-01666-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE
RECIBIDO

28 AGO 2019

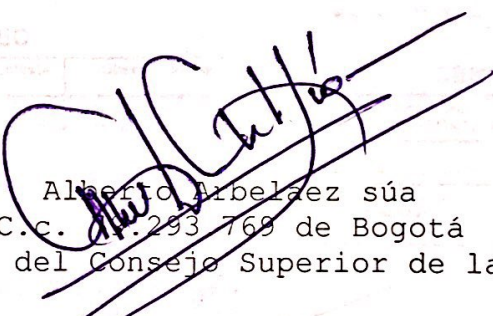
Respetado Señor Juez:

Folios _____ Hora: _____

Firma de Quien Recibe: _____

Para dar continuidad al trámite judicial de cobro y con ello impulso procesal, acompaño copia de la comunicación para notificación personal y, junto a ella, la certificación emitida por la Oficina Postal en la cual precisa que la misma fue devuelta por cuanto no se estableció comunicación alguna, dado el destinatario dirección errada y / o dirección no existe.

Por lo anterior y, en el claro entendido de que hemos agotado infructuosamente el trámite para notificar personalmente a la demandada María Arleny Osorio Marín y que ignoramos el lugar donde puede ser citada a la mencionada deudora, solicitamos autorizar su Emplazamiento en los términos del Artículo 293 del código General del Proceso.


Alberto Abela súa
C.C. 417.293.769 de Bogotá

T.P.A. 51.998 del Consejo Superior de la Judicatura

Incluyo : lo anunciado

CERTIFICADO DE DEVOLUCIÓN

Señores:

ALBERTO ARBELAEZ SUA
YOPALICASAICOL



INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

Datos del Envío

Numero de Envío 700026838730	Fecha y Hora del Envío 02/07/2019 16:40:59
Ciudad de Origen YOPALICASAICOL	Ciudad de Destino YOPALICASAICOL
Contenido DCTOS	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 2956 - PTO/YOPAL/CASA/COL/CALLE 7 # 20-39	

REMITENTE

Nombre ALBERTO ARBELAEZ SUA	Identificación 6347644
Dirección CARRERA 20 # 06 - 91 _ PRQ RAMON NONATO	Teléfono 3112086100

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) MARIA ARLENY OSORIO MARIN LAS HELICONIAS	Identificación
Dirección CARRERA 5 # 48-287 MANZANA 5 LOTE 26 BARRIO	Teléfono 0

TELEMERCADEO

Fecha	Telefono Marcado	Persona que Contesta	Observaciones
03/07/2019	0	MARIA ARLENY OSORIO MARIN LAS HELICONIAS	NO SE ESTABLESE COMUNICACION SE EN

DEVOLUCIÓN

Causal de Devolución	DIRECCION ERRADA / DIRECCION NO EXISTE
Fecha de Devolución	04/07/2019
Fecha de Devolución al Remitente	04/07/2019

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO MARIA ARLENY OSORIO MARIN LAS HELICONIAS NO RECIBIO EL ENVIO POR EL CAUSAL DE DIRECCION ERRADA / DIRECCION NO EXISTE.

IMAGEN PRUEBA DE ENTREGA DE LA DEVOLUCIÓN

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario DORALLY ALFONSO INOCENCIO	Fecha de Certificación 04/07/2019 18:43:12
Cargo AUXILIAR OPERATIVO	Código PIN de Certificación 3000206054485
Guía Certificación 3000206054485	Código PIN de Certificación 9ec41035-d4bb-4d2c-8c83-c083dded2813

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidísimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Aplica condiciones y Restricciones www.interrapidísimo.com - servicioclientedocumentos@interrapidísimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45

GLI-LIN-R-21

PBX. 560 5000 Cel. 323 2554455

COMUNICACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

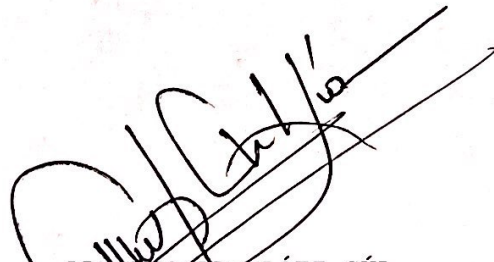
Señor (a): **MARIA ARLENY OSORIO MARIN**
Carrera 5 Número 48 – 287 MANZANA 5 LOTE 26
Barrio las Heliconias
Yopal Casanare

LE COMUNICO LA EXISTENCIA DEL SIGUIENTE PROCESO EN SU CONTRA

DESPACHO JUDICIAL DE ORIGEN	NATURALEZA DEL PROCESO	FECHA DE PROVIDENCIA		
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA	DIA	MES	AÑO
		21	06	2018
DEMANDANTE	DEMANDADO	RADICACION		
FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"	MARIA ARLENY OSORIO MARIN	2017 - 1666		

Le informo que debe comparecer a la secretaria del despacho judicial mencionado ubicada en la Carrera 14 número 13-60, piso 2. Bloque A - Palacio de Justicia de Yopal, dentro de los CINCO (5) XXX días siguientes a la entrega de esta Comunicación, de lunes a viernes de 7:00 A.M. a 12 M. y de 2 P.M. a 5.00 P.M., para notificarle personalmente la providencia indicada (Art. 291 C.G.P.). Si no comparece o se niega a recibir la presente comunicación, se le notificará por aviso.

Atentamente,


ALBERTO ARBELÁEZ SÚA
Apoderado Judicial Parte Demandante
CARRERA 20 NÚMERO 6-91 YOPAL (CASANARE)
alberto_arbelaez_sua@hotmail.com
TEL-FAX: (098) 6347644-6324580
CELL: 311.2086100

AR&VE/006 Julio2, 2019

